

BOLETIN JUDICIAL.

ANO 1º

San José, Domingo 3 de Noviembre del 1861.

N. 16.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Esta Gobernacion ha mandado depositar por el término de ley, una yegua blanca: dos vaquillas alazanas: un caballo blanco: un id. bayo: un id. colorado: una ternera barrosa oscura, y un caballo colorado frontino; cuyos animales todos marcados han sido presentados á la policía como perdidos. Las personas que se crean con derecho á ellos, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo.

Octubre 18 de 1861.

Ramon Quiros.

Esta Gobernacion ha mandado depositar una yegua colorada y un buey negro frontino. Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Octubre 23 de 1861.

Ramon Quiros.

Esta Gobernacion ha mandado depositar, por el término de ley, los animales que comprendidos en la siguiente lista, han sido presentados á la policía como perdidos.

Una vaquilla negra, mora: un caballo doradillo: una ternera zarda de colorado y blanco: otra id. barrosa: una yegüita melada: una id. colorada: una vaca hosea, anea zorra: un ternero cola y berija blancas: uno id. barroso mostrenco: una yegua doradilla: un ternero hoseo: uno id. alazan: un caballo bayo: una vaquilla negra: un caballo melado: una vaca alazana mohina: un caballo colorado; y otro id. moro.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo, pues de lo contrario se procederá á la venta.

San José, Octubre 1º de 1861.

Ramon Quiros.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las dos de la tarde del dia veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia proveyó la resolución siguiente en la instruccion seguida contra Don Marcelino Pacheco por usurpacion de caudales públicos: Vistos con el auto de sobreseimiento dictado por el señor Juez de Hacienda de la República, á las once de la mañana del dia veintinueve de Junio del presente año en la instruccion seguida contra Don Marcelino Pacheco por usurpacion de caudales públicos, por cuyo auto, dicho Juez, de mejor acuerdo, revoca el de prision que á las once de la mañana del dia veintiocho del mismo mes habia proveido contra el citado Pacheco, dejándolo únicamente subsistente en la parte que se refiere á las terceristas Señoras Auristela, Maria y Maclovia Marchena, contra quienes tambien se ha instruido causa por el mismo delito—De tal declaratoria de sobreseimiento se han alzado, tanto el Fiscal de Hacienda, como las referidas Señoras Marchena, y habiéndose introducido los autos al Tribunal en grado de apelacion, las partes han alegado en esta instancia lo que han creido conveniente; con presencia de esos mismos alegatos y de las últimas diligencias practicadas para mejor proveer, y considerando: 1º Que el hecho que ha dado lugar á este proceso, es el deficit notado en el corte ó balance que se practicó en fin del año económico próximo pasado en la Tercena que administraban las Señoras Marchena; cuyo deficit se ha comprobado con

el documento certificado á fojas 1 y 2 y corroborado con otros que aparecen de autos—2º Que el alcance que le resulte á un administrador de caudales públicos, por sí solo, no lo constituye desde luego como delincuente, porque tal alcance puede provenir de un caso fortuito, de un error de cuenta, ó de un hecho ilícito, por cuyas razones es preciso levantar la correspondiente informacion sumaria que conduzca á la investigacion de la verdad—3º Que estos principios están en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 sección 3ª capítulo 1º del Reglamento de Hacienda, cuyo artículo previene que el empleado en rentas que en el acto del tanteo no presente la misma existencia que acuse en el estado, sin perjuicio de quedar suspenso del ejercicio de su empleo, quedará tambien sugeto á la pena que merezca segun la gravedad de la causa, es decir segun sea el motivo que hubiese dado lugar al alcance, lo cual supone la necesidad de que se instruya la debida informacion conforme á las leyes—4º Que con estos antecedentes, es indudable que el Juez á quo ha podido dictar en esta causa el auto cabeza de proceso con el fin de averiguar por medio de las diligencias subsiguientes, si el deficit que ha originado dicha causa ha procedido de delito ó cuasi delito, ó de un hecho inocente en que no pueda imputarse ninguna culpabilidad—5º Que concluida la instruccion, el Juez de Hacienda ha considerado inocente á D. Marcelino Pacheco del delito de usurpacion, y culpables á las Señoras Auristela, Maria y Maclovia Marchena, por cuyo motivo ha sobreseido en los procedimientos en favor del primero, mandando que se continué la causa con respecto á las últimas—6º Que

aunque el defensor de las procesadas en su espresion de agravios y en otro escrito que ha presentado al Tribunal, pide la revocatoria del auto de prision que se ha dictado contra ellas por no estar comprobado el cuerpo del delito y por otros motivos que se alegan, esta Sala se abstiene de entrar á examinar dicho auto en la parte que se refiere á las enunciadas Señoras: 1º por que el punto apelado es el auto de sobreseimiento en favor de Pacheco (escrito de fojas 54 y pedimento del folio 56) y no el de prision; debiendo entonces la resolucion del Tribunal circunscribirse al punto apelado, segun el artículo 1058 parte 3ª del Código general; y 2º por que aun en la hipótesis de que se hubiera interpuesto el recurso del referido auto de prision, tal recurso habria sido inadmisibile, segun el artículo 1023 del mismo Código—7º Que en tal concepto el exámen de esta causa recaerá únicamente en todo aquello que concierna á Don Marcelino Pacheco, no como Tercenista sinó como un administrador voluntario de caudales públicos, sugeto á las mismas penas que los funcionarios públicos que estravian ó usurpan las cantidades ó efectos que tienen á su cargo pertenecientes á la Nacion (artículo 358 parte 2ª del Código general)—8º Que con respecto al citado Pacheco, el proceso suministra muchos indicios que lo constituyen culpable del delito de usurpacion; cuyos indicios son los siguientes: 1º—El haber intervenido Pacheco directamente en la administracion de la Tercena de que se trata, pues consta de las declaraciones contestes de los Señores Ministros de la Administracion general de tabacos que en todo lo concerniente á la referida Tercena se han entendido exclusivamente con el citado Pacheco, que éste recibió la Tercena, sacaba el tabaco y hacia los pagos del fruto realizado, sin que conste de autos el poder que tuviese para gestionar en nombre de sus cuñadas: 2º—El haber custodiado el mismo Pacheco en su propia casa el tabaco referido, conservando en su poder por algun tiempo

la llave del arca en que se guardaba el dinero: 3º—El llevar cuenta exacta de las ventas diarias, pues consta de su indagatoria de fojas 33, 34 y 35 que cuando alguna de las procesadas no seguia las instrucciones que le habia dado de solo tomar la mitad de sus honorarios para evitar cualquier eventualidad, el referido Pacheco ocurría á Don Juan Vicente Marchena para que remediase el mal, lo cual prueba que el mencionado Pacheco no solo llevaba cuenta de lo que se realizaba, sinó de lo que les tocaba á las tercienistas, contrayéndose su queja, no á usurpacion de estas, sinó al uso de un derecho restringido por el segun, parece: 4º—El no esplicar Pacheco de una manera satisfactoria la causa que ha producido el deficit, arroja contra sí un grave indicio, puesto que él ha sido el que ha recibido en la Administracion de tabacos el fruto, cuyas partidas constan de autos, y solo ha entregado lo que aparece en las cuentas respectivas: 5º—Que ademas Pacheco en su declaracion indagatoria asegura haberse separado de la administracion de la Tercena desde el mes de Febrero anterior, y despues en la misma declaracion se contradice puesto que asegura haber enterado posteriormente cantidades de dinero sin que conste habérselas entregado sus cuñadas, llamando muy particularmente la atencion, la partida n.º 378 de 31 de Marzo que se registra á fojas 88 en la cual aparece Pacheco pagando la cantidad de *mil novecientos cuarenta y tres pesos seis reales*, despues del alcance que se habia notado en la Tercena que era á cargo de las Señoras Marchena; siendo de notarse que, habiéndosele hecho cargo con este pago á Doña Auristela Marchena en la confesion con cargos de fojas 51, 52 y 53, asegura no haber hecho abono alguno á cuenta de tal alcance, ni buscado dinero, ni recomendado á nadie para que lo hiciese á su nombre—Semejante pago verificado por Pacheco de su propia cuenta y en cantidad tan considerable arroja un indicio vehemente de que él usurpó la can-

tidad que despues se resolvió entregar: 9º—Que todos estos indicios unidos entre sí, sin depender uno de otro, conducen á justificar suficientemente el cuerpo del delito, que, cuando no deja señales, se puede probar por indicios, y tambien suministran mas que la prueba que exige el artículo 730 parte 3ª del Código general para dictar contra el Sr. Pacheco el auto motivado de prision—Con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 275, 780 y 1098 parte y Código referido—Revócase el auto de sobreseimiento dictado por el Sr. Juez de Hacienda en favor de Don Marcelino Pacheco, contra quien debe continuarse la causa por los trámites que establece el derecho; declarándose igualmente, que siendo el auto de prision inapelable, el Tribunal no puede entrar á calificar la legalidad ó ilegalidad del que recayó contra las Señoras Auristela, Maclovia y Maria Marchena, quienes sin embargo tienen espeditos sus derechos para que si creyesen que se les ha privado de su libertad indebidamente, hagan uso de la accion que les compete contra quien haya lugar—Notifíquese este auto á las partes, y devuélvase el proceso original para los efectos de ley—Alvarado.—Alvarez.—Rafael Chacon.—Ante mí, N. Gallegos.

Certifico igualmente, que aunque de la anterior resolucion suplicó D. Marcelino Pacheco, la Sala de 3ª instancia, por auto proveido á las cinco y cuarto de la tarde del dia catorce del mes de Octubre anterior declaró inadmisibile dicho recurso, cuyo auto aparece firmado por los Señores Magistrados Licenciados Carranza, Ugalde, Loria, Don Vicente Herrera y Don José Piato.

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las doce y media del dia veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia,

pronunció la sentencia que dice así.—“Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Hacienda de la República á las once del día quince del corriente, en la causa criminal instruida de oficio contra la Señora Santos Ortiz, vecina de Alajuela y mayor de edad, por el delito de extravío de caudales públicos que eran á su cargo como vendedora de licores por cuenta del Gobierno, por cuya sentencia se absuelve á la procesada de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización, porque hubo motivo para dictar contra ella el auto de prisión, mandando testimoniar las diligencias conducentes para averiguar en pieza separada si D. Ascencion Senteno puede ser el culpable del extravío de caudales públicos, quedándole su derecho á salvo al Fiscal de Hacienda para reclamar del mismo Senteno si se le probase culpabilidad, ó de quien haya lugar, la suma en que el fisco aparezca perjudicado, fundándose la referida sentencia en el art. 885 parte 3ª del Código general.—Visto así mismo lo pedido por el Ministerio fiscal, y considerando: 1º Que aunque no hubo mérito para dictar contra Doña Santos Ortiz el auto motivado de prisión y debiera por consiguiente dejársele su derecho á salvo para que obtuviese la debida indemnización; habiéndosele privado de este derecho en la sentencia que ha venido en consulta, sin que la Señora Ortiz se hubiese alzado de tal resolución, se deduce que la ha consentido y por lo mismo el Tribunal no puede declarar nada á este respecto: 2º Que en tal concepto, hallándose la sentencia consultada en los demás puntos que comprende, arreglada á Derecho debe aprobarse.—Por tanto: los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron: Apruébase la enunciada sentencia de 1ª instancia.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—A

las once del día treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicación de la anterior sentencia, con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José María Castro, ante mí N. Gallegos.

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior sentencia, doy la presente en San José, á las once del día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

SALVADOR JIMENEZ, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José.

Hago saber á todos los acreedores al concurso á bienes de Don Juan M. Young: que en esta fecha he proveído el auto que copio.—“Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las once del día veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—En atención al muchísimo tiempo que hace que este negocio está paralizado con notable perjuicio de los interesados, deseando concluirlo definitivamente, CONVOCASE á junta general de acreedores que se celebrará á las doce del día quince del entrante Noviembre, haciéndose saber este auto por medio de edictos, por ignorarse actualmente quienes sean todos los interesados al concurso.—S. Jimenez.—Romualdo Segura.—Juan F. Gonzales.

Dado á las doce del día veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

J. Felix Gonzales.—Romualdo Segura.

CAMILLO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Jesus Maria Escalante por abigeato, se encuentra original el edicto que copio.—“Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Pro-

vincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesus Maria Escalante procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así—“Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prisión contra Jesus Maria Escalante por el delito de abigeato: se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Escalante por el delito indicado Redúzcasele á prisión, y prevéngasele que en el acto de la notificación nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general); y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon. Salvador Zeledon.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al referido reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las doce del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Es conforme.

Judicatura del crimen. San José, Octubre 29 de 1861.

C. Esquivel.

Salvador Zeledon.—Juan Leon.

REMATE.

Debiendo rematarse en este despacho á las doce del día ocho del entrante Noviembre, los bienes adjudicados al pago de deudas pecuniarias, costas y disposiciones de liberalidad en la tes-

tamentaria del finado Don Estévan Morales, se invitan postores para que ocurran lo mas tarde á la hora antes dicha á hacer sus propuestas, y á las doce del siguiente dia designada para continuar el remate, en el caso de que queden bienes por enagenarse en el anterior, á cuyo intento se describen los bienes y su precio de la manera siguiente. Una parte proporcional al valor de mil ciento ochenta y seis pesos en un terreno de cuarenta y seis manzanas tres cuartos, valuado á razon de ciento quince pesos la manzana: situado en el distrito de San Isidro de esta ciudad, en el paraje denominado "La Breña del Rey" y colindante: por el Norte, con terreno del Sr. Pedro Echavarría: por el Sur y Este, con caminos; y por el Oeste, con el rio de la Tranquera: un cafetalito constante de cinco mil varas cuadradas, en el distrito de Mercedes de esta ciudad, valuado con la cosecha en doscientos cincuenta y dos pesos, y colindante: por el Norte, con otro de un vecino de San José, cuyo nombre se ignora: por el Sur, con propiedad del Sr. Juan Picado: por el Este, con id. del Sr. Encarnacion Campos; y por el Oeste, con una calle: cuatrocientas cuarenta y dos varas cuadradas de tierra en el mismo distrito, sembradas de café, valuadas en veinticinco pesos y colindantes: por el Norte, con propiedad del Sr. Juan Picado: por el Sur y Oeste, con calles; y por el Oeste, con un terreno del señor Miguel Hilario Espinoza: un cafetal comprensivo de dos manzanas y un tercio, valuado con la cosecha en mil ciento noventa pesos, situado en el mismo distrito de Mercedes, y colindante: por el Norte, Este y Oeste, con calles: por el Sur, con propiedad del señor Encarnacion Campos: un cafetalito constante de mil seiscientas cincuenta y dos varas cuadradas, valuado en trescientos diecisiete pesos, situado en el

distrito de San Joaquin de esta ciudad, y colindante: por el Norte, con propiedad del señor Juan Ruiz: por el Sur y Oeste, con camino; y por el Este, con un terreno de la señora Tomasa Trejos: un terrenito en el distrito de San Francisco, en comun con una calle por la parte del Sur, colindante por los demas vientos con otro del señor Damian Sanchez y justipreciado en doce pesos seis reales: otro terreno constante de una y media manzanas, situado en el distrito de San Isidro, valuado en ciento cincuenta pesos y colindante: por el Norte, con otro del Sr. Ramon Barquero: por el Sur, con id. del Sr. José Maria Salazar: por el Este, con camino; y por el Oeste, con propiedad del Señor Manuel Chacon: un potrero en "Turales", distrito de San Rafael, justipreciado en setecientos cuarenta y nueve pesos cinco reales, constante de siete y media manzanas y colindante: por el Norte y Oeste, con caminos: por el Sur, con terreno del Sr. Felipe Varela, y por el Este, con id. de la Señora Bernarda Esquivel: una yunta de bueyes, compuesta de uno alazan y otro coyote, en cincuenta y un pesos: otra id. de un barcino y un amarillo en treinta y cinco pesos: otra id. de un hosco cabro y un amarillo, en cincuenta y un pesos: otra id. de un hosco delgado y un barcino, en cuarenta y cuatro pesos: una yunta de toros de un blanco overo y un barroso manchado, en veintiseis pesos: otra id. de terneros, de uno amarillo escamotado y otro puntal, en treinta y dos pesos: otra id. de novillos amarillos puntales, en treinta y cinco pesos: otra id. de un barcino y un alazan, en treinta pesos: otra id. de un amarillo y un barroso manchado, en veinticinco pesos: otra id. de amarillos despuntados, en veintiseis pesos: otra id. de dos ardillos, en veinticinco pesos: otra id. de hoscos oscuros en diez y ocho pesos: otra id. de un zardo y un zorro

negro, en diez y ocho pesos: otra id. de hoscos claros, en diez y siete pesos: otra id. de uno moro y otro alazan, en diez y nueve pesos: otra id. de uno barroso blanco y otro barroso amarillo, en doce pesos seis reales: otra id. de uno zorrillo y otro negro, en doce pesos: otra id. de un hosco oscuro y un barroso, en quince pesos: una vaca blanca con una ternera hosca, en diez y seis pesos: otra id. negra despuntada, con una ternera negra, en catorce pesos: otra id. hosca con un ternero del mismo color, en quince pesos: otra id. barcina parida, en trece pesos: otra id. delgada en siete pesos: otra id. blanca manchada, en trece pesos: otra id. negra camarona, en catorce pesos: otra id. amarilla pailetas, en diez y seis pesos: otra id. amarilla parida, en trece pesos: otra id. escamotada, barcina, en veinte pesos: otra id. barrosa cola cortada, en quince pesos: otra id. amarilla, en nueve pesos seis reales: otra id. camarona coyota, en quince pesos: otra id. barrosa blanca, en id.: otra id. tigrilla, en nueve pesos: una vaquilla amarilla, en diez pesos: otra id. overa camarona, en once pesos: otra id. amarilla abumada, en ocho pesos cuatro reales: otra id. barrosa blanca, en id.: otra id. alazana en diez y siete pesos: otra id. overa, en seis pesos: otra id. blanca en nueve pesos: una ternera barrosa blanca, en cuatro pesos cuatro reales: un potro retinto troton, en diez pesos: un burro negro, en sesenta pesos: una mula tordilla grande, en treinta y ocho pesos: una barra gruesa de fierro en tres pesos: otra id. mas delgada, en dos pesos; y un sacho de azada, en tres reales.

Ju licatura civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, a las doce del dia treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

J. Gregorio Trejos.

R. Chaverri—José M. Chaverri.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.